



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 2895
RADICADO N° 05360 31 03 001 2023 00348 00

CONSIDERACIONES

La presente demanda VERBAL ESPECIAL instaurada por JORGE WILSON RUEDA GAVIRIA y ALEJANDRO ANTONIO RUEDA GAVIRIA a través de apoderado judicial en contra de JUAN JOSÉ RUEDA fue inadmitida mediante auto notificado por estados del 08 de noviembre del año en curso (ver anexo 003 del expediente digital), entre los requisitos exigidos se solicitaba la prueba del avalúo catastral para determinar el valor del bien y así la competencia; la parte actora allegó dentro del término de inadmisión escrito de cumplimiento a los requisitos exigidos por el despacho lo cuales se encuentran visible en el anexo 004 ibídem.

Del escrito aportado en señal de cumplimiento a lo requerido por el despacho específicamente en relación al avalúo catastral del predio objeto de división por venta la parte señaló:

*“R/ Adjunto documento expedido por el municipio de Itagüí que da cuenta que el avalúo catastral del inmueble está tasado en la suma de **CIENTO CINCO MILLONES CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M. L. (\$105.111.386).**”*

(Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Igualmente, aportó el documento de impuesto predial donde figura el valor antes señalado por concepto de avalúo catastral- ver folio 62 del anexo 004.

En tratándose del proceso Divisorio, la cuantía está determinada por el avalúo catastral del inmueble objeto de la división, **tal y como lo indica el artículo 26 numeral 4° del C. G. del P.**, que reza; *“La cuantía se determinará así: **En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral** y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.”*. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Por su parte, conforme al artículo 25 del Código General, los procesos son de mínima, menor o mayor cuantía. En particular, son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a los cuarenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (40 smlmv), son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) y por último son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), para el año 2023 la mayor cuantía se encuentra a partir de la suma de \$174.000.000.

A su turno el artículo 18 numeral 1° Ibídem, dispone:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

“1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Así mismo el Artículo 20 numeral 1° del mismo estatuto procesal reza:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. <Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda Divisoria por venta se trata sobre un inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 001-868209 registrado en

la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, señalado con el número 51 – 58, calle 55 destinado a vivienda, el cual hace parte integrante del Edificio Gaviria Propiedad Horizontal, situado en el Barrio Villa Paula del Municipio de Itagüí, que según lo acreditado con la prueba documental (avalúo catastral) y lo referido por el abogado de la parte demandante tiene un avalúo catastral de \$105.111.386, que no supera la mayor cuantía, es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia tal como se indica en la norma antes descritas.

Es evidente entonces, que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda Divisoria, por lo que se ordenará su remisión a los Jueces Civiles Municipales de esta localidad para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el suscrito Juez,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda VERBAL ESPECIAL DIVISORIA incoada por JORGE WILSON RUEDA GAVIRIA y ALEJANDRO ANTONIO RUEDA GAVIRIA a través de apoderado judicial en contra de JUAN JOSÉ RUEDA, por falta de competencia en razón a la cuantía.

Segundo. REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí, Antioquia (Reparto), a fin de que asuman su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 46** fijado en la página web de la Rama Judicial el **22 DE NOVIEMBRE DE 2023** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8da1f26672d15283470352fc0816c475808a7850fa4a61523c5f486e628f14**

Documento generado en 21/11/2023 09:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>